Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2009 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 194 de 25.7.2009, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) nº 212/2010 de la Comisión de 12 de marzo de 2010	L 65	16	13.3.2010
►**M2**	Reglamento (UE) nº 878/2010 de la Comisión de 6 de octubre de 2010	L 264	1	7.10.2010
►**M3**	Reglamento (UE) nº 1099/2010 de la Comisión de 26 de noviembre de 2010	L 312	9	27.11.2010
►**M4**	Reglamento (UE) nº 187/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011	L 53	45	26.2.2011

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 226 de 28.8.2010, p. 50 (669/2009)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2009 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ([1]), y, en particular, su artículo 15, apartado 5, y su artículo 63, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ([2]), y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 882/2004 establece un marco armonizado de normas generales para la organización de los controles oficiales a nivel comunitario, en especial los controles oficiales aplicables a la introducción de alimentos y piensos procedentes de terceros países. Además, dispone que ha de confeccionarse una lista de los piensos y alimentos de origen no animal que, basándose en un riesgo conocido o emergente, han de someterse a controles oficiales más intensos en el punto de entrada en los territorios enumerados en su anexo I («la lista»). La intensificación de los controles debería permitir, por una parte, combatir los riesgos conocidos o emergentes de forma más eficaz y, por otra parte, recoger datos precisos de seguimiento sobre la existencia y la prevalencia de resultados desfavorables de los análisis de laboratorio.

(2) Para confeccionar la lista deben tenerse en cuenta determinados criterios que permitirían la identificación de un riesgo conocido o emergente relacionado con un determinado pienso o alimento de origen no animal.

(3) Hasta la adopción de una metodología normalizada y de criterios para la elaboración de la lista, deben tenerse en cuenta, a fin de confeccionar y actualizar dicha lista, los datos de las notificaciones recibidas a través del sistema de alerta rápida para los piensos

([1]) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.
([2]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

▼B

y los alimentos (RASFF), creado por el Reglamento (CE) nº 178/2002, los informes de la Oficina Alimentaria y Veterinaria, los informes recibidos de terceros países, los intercambios de información entre la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y las evaluaciones científicas.

(4) En el Reglamento (CE) nº 882/2004 se dispone que, de cara a la intensificación de los controles, los Estados miembros deben designar puntos de entrada concretos con acceso a las instalaciones de control adecuadas para los distintos tipos de piensos y alimentos. Por tanto, procede establecer en el presente Reglamento los requisitos mínimos que deben reunir los puntos de entrada designados a fin de garantizar un determinado grado de uniformidad en la eficacia de los controles.

(5) En el Reglamento (CE) nº 882/2004 se establece que, de cara a la intensificación de los controles, los explotadores de empresas alimentarias y de piensos responsables de las partidas informen con antelación de la llegada y la naturaleza de tales partidas. Por tanto, debe establecerse un modelo de formulario de documento común de entrada (DCE) para las importaciones de piensos y alimentos de origen no animal que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de garantizar un planteamiento uniforme en toda la Comunidad. El DCE debe ponerse a disposición de las autoridades aduaneras cuando las partidas se declaren para el despacho a libre práctica.

(6) Además, para asegurar un determinado grado de uniformidad a escala comunitaria con respecto a la intensificación de los controles oficiales, conviene establecer en el presente Reglamento que estos deben incluir controles documentales, identificativos y físicos.

(7) Deben ponerse a disposición los recursos financieros adecuados para organizar la intensificación de los controles oficiales. Por tanto, los Estados miembros deben cobrar las tasas necesarias para cubrir los costes generados por esos controles. El cálculo de tales tasas tiene que respetar los criterios establecidos en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 882/2004.

(8) En la Decisión 2005/402/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2005, sobre las medidas de emergencia relativas al chile y sus productos derivados, la cúrcuma y el aceite de palma [1], se establece que todas las partidas de dichos productos han de ir acompañadas de un informe analítico que demuestre que el producto no contiene ninguna de las sustancias siguientes: Sudán I (nº CAS 842-07-9), Sudán II (nº CAS 3118-97-6), Sudán III (nº CAS 85-86-9) o Sudán IV nº CAS (85-83-6). Desde la adopción de estas medidas, se ha reducido la frecuencia de las notificaciones a la RASFF, lo que muestra una mejora significativa en la situación relativa a la presencia de colorantes Sudán en los productos afectados. Por tanto, conviene dejar en suspenso la exigencia de suministrar un informe analítico por cada partida de productos importados establecida en la Decisión 2005/402/CE y, en su lugar, intensificar uniformemente los controles realizados a dichas partidas en el punto de entrada en la Comunidad. Por consiguiente, procede derogar la Decisión 2005/402/CE.

[1] DO L 135 de 28.5.2005, p. 34.

▼B

(9) En la Decisión 2006/504/CE de la Comisión, de 12 de julio de 2006, sobre las condiciones especiales a que están sujetos determinados productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas ([1]), se prevé un aumento de la frecuencia de los controles (el 50 % de todas las partidas) que deben realizarse para detectar la presencia de aflatoxinas en los cacahuetes originarios de Brasil. Desde la adopción de tales medidas, se ha reducido la frecuencia de las notificaciones a la RASFF acerca de la presencia de aflatoxinas en cacahuetes procedentes de Brasil. En consecuencia, conviene suspender las medidas previstas en la Decisión 2006/504/CE para dichos productos, que, en cambio, deben someterse a un nivel de controles uniforme y más intenso en el punto de entrada en la Comunidad. Procede modificar la Decisión 2006/504/CE en consecuencia.

(10) La aplicación de los requisitos mínimos que deben cumplir los puntos de entrada designados puede plantear dificultades prácticas a los Estados miembros. En consecuencia, en el presente Reglamento debe disponerse un período transitorio durante el cual puedan aplicarse progresivamente dichos requisitos. Por tanto, durante dicho período, debe autorizarse a las autoridades competentes de los Estados miembros a realizar los controles identificativos y físicos en puntos de control distintos del punto de entrada designado. En tales casos, dichos puntos de control deben reunir los requisitos mínimos aplicables a los puntos de entrada designados que se establecen en el presente Reglamento.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

En este Reglamento se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales que deben realizarse, con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en los puntos de entrada de los territorios enumerados en el anexo I de dicho Reglamento sobre las importaciones de piensos y alimentos de origen no animal que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Actualización del anexo I

Para confeccionar y modificar periódicamente la lista del anexo I deberán consultarse, como mínimo, las siguientes fuentes de información:

a) datos de las notificaciones recibidas a través del RASFF;

b) informes y datos resultantes de las actividades de la Oficina Alimentaria y Veterinaria;

c) informes y datos recibidos de terceros países;

([1]) DO L 199 de 21.7.2006, p. 21.

▼B

d) información intercambiada entre la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, y

e) evaluaciones científicas, si procede.

La lista del anexo I se revisará de forma periódica y, como mínimo, trimestralmente.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «documento común de entrada (DCE)»: el documento que cumplimentarán, por una parte, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante, conforme al artículo 6, y, por otra parte, la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales, y cuyo modelo figura en el anexo II;

b) «punto de entrada designado (PED)»: el punto de entrada establecido en el artículo 17, apartado 1, primer guión, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en uno de los territorios contemplados en el anexo I de dicho Reglamento; en el caso de partidas que lleguen por mar y se descarguen para ser cargadas en otro buque que las transporte a un puerto de otro Estado miembro, el punto de entrada designado será el último puerto;

c) «partida»: cantidad de cualquiera de los piensos o alimentos de origen no animal enumerados en el anexo I del presente Reglamento de la misma clase o descripción, objeto de los mismos documentos, transportada por los mismos medios de transporte y procedente del mismo tercer país o parte del mismo.

Artículo 4

Requisitos mínimos para los puntos de entrada designados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los puntos de entrada designados dispondrán, al menos, de los elementos siguientes:

a) personal en número suficiente con las cualificaciones y la experiencia adecuadas para realizar los controles prescritos de las partidas;

b) instalaciones apropiadas para que la autoridad competente lleve a cabo los controles necesarios;

c) instrucciones detalladas de muestreo para análisis y de envío de las muestras tomadas para su análisis a un laboratorio designado conforme al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 882/2004 («el laboratorio designado»);

▼C1

d) almacenes para conservar las partidas (incluidas las partidas guardadas en contenedores) en condiciones adecuadas durante el período de inmovilización, si procede, en espera de los resultados de los análisis contemplados en la letra c), y un número suficiente de salas de almacenamiento, incluidos almacenes frigoríficos cuando sea necesario controlar la temperatura debido a la naturaleza de la partida;

▼B

e) equipos de descarga y equipos apropiados a fin de efectuar muestreos para análisis;

▼B

f) la posibilidad de realizar la descarga y el muestreo para análisis en un lugar resguardado, cuando proceda;

g) un laboratorio designado que pueda efectuar los análisis contemplados en la letra c), situado en un lugar al que puedan transportarse las muestras en un breve plazo de tiempo.

Artículo 5

Lista de puntos de entrada designados

Los Estados miembros mantendrán y pondrán a disposición del público en Internet una lista actualizada de los puntos de entrada designados para cada producto enumerado en el anexo I. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las direcciones Internet de tales listas.

La Comisión mostrará los enlaces nacionales a esas listas en el sitio web de la Comisión, a efectos informativos.

Artículo 6

Notificación previa de las partidas

▼C1

Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes notificarán de forma previa y adecuada la fecha y la hora estimadas de la llegada física de la partida al punto de entrada designado, así como la naturaleza de la misma.

▼B

A tal fin, cumplimentarán la parte I del documento común de entrada y enviarán dicho documento a la autoridad competente del punto de entrada designado al menos un día laborable antes de la llegada física de la partida.

Artículo 7

Lengua de los documentos comunes de entrada

Los documentos comunes de entrada se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro en el que se halle el punto de entrada designado.

No obstante, los Estados miembros podrán permitir que los documentos comunes de entrada se redacten en otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 8

▼C1

Intensificación de los controles oficiales en los puntos de entrada designados

▼B

1. La autoridad competente del punto de entrada designado realizará, sin dilaciones indebidas:

a) controles documentales de todas las partidas en los dos días laborables siguientes a su llegada al PED, salvo que se den circunstancias excepcionales e inevitables;

b) controles identificativos y físicos, incluidos análisis de laboratorio, con las frecuencias establecidas en el anexo I y de tal forma que los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes no puedan predecir si una partida concreta será sometida a dichos controles; los resultados de los controles físicos deben estar disponibles lo antes que sea técnicamente posible.

▼B

2. Una vez terminados los controles previstos en el apartado 1, la autoridad competente:

a) cumplimentará la parte correspondiente de la parte II del documento común de entrada; el funcionario responsable de la autoridad competente sellará y firmará el original de dicho documento;

b) hará y guardará una copia del documento común de entrada firmado y sellado.

El original del documento común de entrada acompañará a la partida en su transporte posterior hasta que llegue al destino indicado en el DCE.

La autoridad competente del PED podrá autorizar el transporte posterior de la partida en espera de los resultados de los controles físicos. Cuando se conceda la autorización, la autoridad competente del punto de destino será informada por la autoridad competente del PED y se tomarán las medidas oportunas para que la partida permanezca bajo el control continuo de las autoridades competentes, sin que pueda adulterarse de ninguna manera en espera de los resultados de los controles físicos.

Cuando la partida se transporte sin estar aún disponibles los resultados de los controles físicos se expedirá una copia compulsada del DCE original.

Artículo 9

Circunstancias especiales

1. A petición del Estado miembro afectado, la Comisión podrá autorizar a las autoridades competentes de determinados puntos de entrada designados que funcionen con limitaciones geográficas específicas a efectuar controles físicos en los locales de un explotador de empresa alimentaria y de piensos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

▼C1

a) que no se vea afectada la eficiencia de los controles efectuados en el PED;

b) que los locales cumplan los requisitos indicados en el artículo 4, según proceda, y estén aprobados al efecto por el Estado miembro, y

c) que se hayan tomado las medidas apropiadas para garantizar que la partida permanezca bajo el control continuo de las autoridades competentes del PED desde el momento de su llegada al mismo y no pueda ser adulterada de ninguna manera a lo largo de los controles.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, y en circunstancias excepcionales, cuando se decida incluir un nuevo producto en la lista del anexo I podrá establecerse que la autoridad competente del lugar de destino indicado en el DCE pueda efectuar controles identificativos y físicos de las partidas de ese producto, si conviene, en los locales del explotador de la empresa alimentaria y de piensos, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c), y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que la naturaleza muy perecedera del producto o las características específicas del embalaje sean tales que las operaciones de muestreo en el PED supongan inevitablemente un riesgo grave para la seguridad alimentaria o un daño inaceptable del producto;

▼C1

b) que exista una cooperación adecuada entre las autoridades competentes del PED y las autoridades competentes que realizan los controles físicos, de modo que:

i) la partida no pueda adulterarse de ninguna manera a lo largo de los controles,

ii) se cumplan plenamente los requisitos de información establecidos en el artículo 15.

▼B

Artículo 10

Despacho a libre práctica

▼C1

El despacho a libre práctica de las partidas estará supeditado a la presentación por parte del explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante a las autoridades aduaneras de un documento común de entrada o su equivalente electrónico debidamente cumplimentado por la autoridad competente una vez se hayan realizado todos los controles que exige el artículo 8, apartado 1, y se conozcan los resultados favorables de los controles físicos, si estos deben efectuarse.

▼B

Artículo 11

Obligaciones de los explotadores de empresas alimentarias y de piensos

En los casos en los que las características especiales de la partida lo justifiquen, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante pondrá a disposición de la autoridad competente:

a) suficientes recursos humanos y logísticos para descargar la partida, a fin de que puedan efectuarse los controles oficiales;

b) el equipo adecuado para el muestreo para análisis en relación con el transporte especial o los recipientes específicos, en la medida en que dicho muestreo no pueda realizarse de manera representativa con el equipo de muestreo usual.

Artículo 12

Fraccionamiento de partidas

Las partidas no se fraccionarán hasta que se hayan realizado los controles oficiales más intensos y la autoridad competente haya cumplimentado el documento común de entrada conforme al artículo 8.

En caso de que una partida se fraccione posteriormente, cada una de sus partes irá acompañada de una copia compulsada del documento común de entrada hasta su despacho a libre práctica.

Artículo 13

Incumplimiento

Si los controles oficiales determinan la existencia de un incumplimiento, el funcionario responsable de la autoridad competente cumplimentará la parte III del documento común de entrada y se actuará conforme a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

▼B

Artículo 14

Tasas

1. Los Estados miembros garantizarán la recaudación de las tasas generadas por la intensificación de los controles oficiales establecida en el presente Reglamento conforme al artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 882/2004 y los criterios establecidos en el anexo VI de dicho Reglamento.

2. Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos responsables de la partida o sus representantes abonarán las tasas contempladas en el apartado 1.

Artículo 15

Informe a la Comisión

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las partidas, a fines de evaluación permanente de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en el anexo I.

El informe se presentará antes de que finalice el mes siguiente a cada trimestre.

2. En él deberá constar la siguiente información:

▼C1

a) datos de cada partida, incluidos los siguientes:

▼B

i) el tamaño en términos de peso neto de la partida,

ii) el país de origen de cada partida;

b) el número de partidas sometidas a muestreo para análisis;

c) los resultados de los controles indicados en el artículo 8, apartado 1.

3. La Comisión recopilará los informes recibidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 y los pondrá a disposición de los Estados miembros.

Artículo 16

Modificación de la Decisión 2006/504/CE

La Decisión 2006/504/CE queda modificada como sigue:

1) en el artículo 1, letra a), se suprimen los incisos iii), iv) y v);

2) en el artículo 5, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cada partida de productos alimenticios procedentes de Brasil;»;

3) en el artículo 7, se suprime el apartado 3.

Artículo 17

Derogación de la Decisión 2005/402/CE

Queda derogada la Decisión 2005/402/CE.

▼B

Artículo 18

Aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de enero de 2010.

▼M1

Artículo 19

Medidas transitorias

1. Durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando un punto de entrada designado no cuente con las instalaciones requeridas para realizar los controles identificativos y físicos previstos en el artículo 8, apartado 1, letra b), dichos controles podrán efectuarse en otro punto de control situado en el mismo Estado miembro, autorizado a tal fin por la autoridad competente, antes de que las mercancías sean declaradas para el despacho a libre práctica, a condición de que dicho punto de control cumpla los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.

2. Los Estados miembros divulgarán una lista de los puntos de control autorizados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 mediante publicación electrónica en su sitio web.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M4**

ANEXO I

A) **Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC [1]	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Cacahuetes (maníes) con cáscara — Cacahuetes (maníes) sin cáscara — Manteca de cacahuete — Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 10 90 — 1202 20 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98	**Argentina**	Aflatoxinas	10
— Cacahuetes (maníes) con cáscara — Cacahuetes (maníes) sin cáscara — Manteca de cacahuete — Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 10 90 — 1202 20 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98	**Brasil**	Aflatoxinas	10
Fideos secos ***(Alimento)***	ex 1902	**China**	Aluminio	10
— Judía espárrago *(Vigna sesquipedalis)* — Melón amargo *(Momordica charantia)* — Calabaza del peregrino *(Lagenaria siceraria)* — Pimientos (*Capsicum* spp.) — Berenjenas ***(Alimento: Hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — ex 0709 90 90; ex 0710 80 95 — ex 0709 90 90; ex 0710 80 95 — 0709 60 10; 0709 60 99; 0710 80 51; 0710 80 59 — 0709 30 00; ex 0710 80 95	**República Dominicana**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único [3]	50
— Naranjas (frescas o secas) — Melocotones — Granadas — Fresas — Judías verdes ***(Alimento: Frutas y hortalizas frescas)***	— 0805 10 20; 0805 10 80 — 0809 30 90 — ex 0810 90 95 — 0810 10 00 — ex 0708 20 00	**Egipto**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único [7]	10
— Cacahuetes (maníes) con cáscara — Cacahuetes (maníes) sin cáscara — Manteca de cacahuete ***(Pienso y alimento)***	— 1202 10 90 — 1202 20 00 — 2008 11 10	**Ghana**	Aflatoxinas	50

▼M4

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Hojas de curry *(Bergera/Murraya koenigii)* ***(Alimento: Hierbas frescas)***	ex 1211 90 85	**India**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (5)	10
— Chile *(Capsicum annuum)* entero — Chile *(Capsicum annuum)* triturado o pulverizado — Productos derivados del chile (curry) — Nuez moscada *(Myristica fragrans)* — Macis *(Myristica fragrans)* — Jengibre *(Zingiber officinale)* — Cúrcuma *(Curcuma longa)* ***(Alimento: Especias secas)***	— ex 0904 20 10 — ex 0904 20 90 — 0910 91 05 — 0908 10 00 — 0908 20 00 — 0910 10 00 — 0910 30 00	**India**	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (maníes) con cáscara — Cacahuetes (maníes) sin cáscara — Manteca de cacahuete — Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 10 90 — 1202 20 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98	**India**	Aflatoxinas	20
Quingombó ***(Alimento)***	ex 0709 90 90	**India**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (2)	10
Semillas de sandía *(Egusi, Citrullus lanatus)* y productos derivados ***(Alimento)***	ex 1207 99 97; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	**Nigeria**	Aflatoxinas	50

▼M4

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC [1]	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Arroz basmati para consumo humano directo ***(Alimento: Arroz blanqueado)***	ex 1006 30	**Pakistán**	Aflatoxinas	20
— Chile *(Capsicum annuum)* entero — Chile *(Capsicum annuum)* triturado o pulverizado ***(Alimento: Especia seca)***	— ex 0904 20 10 — ex 0904 20 90	**Perú**	Aflatoxinas y ocratoxina A	10
— Cacahuetes (maníes) con cáscara — Cacahuetes (maníes) sin cáscara — Manteca de cacahuete — Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 10 90 — 1202 20 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98	**Sudáfrica**	Aflatoxinas	10
— Hojas de cilantro — Albahaca *(Ocimum tenuiflorum* u *Ocimum basilicum)* — Menta ***(Alimento: Hierbas frescas)***	— ex 0709 90 90 — ex 1211 90 85 — ex 1211 90 85	**Tailandia**	Salmonela [6]	10
— Hojas de cilantro — Albahaca *(Ocimum tenuiflorum* u *Ocimum basilicum)* ***(Alimento: Hierbas frescas)***	— ex 0709 90 90 — ex 1211 90 85	**Tailandia**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único [4]	20
— Judía espárrago *(Vigna sesquipedalis)* — Berenjenas — Hortalizas del género Brassica ***(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — 0709 30 00; ex 0710 80 95 — 0704; ex 0710 80 95	**Tailandia**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único [4]	50

▼M4

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Pimientos dulces *(Capsicum annuum)* — Calabacines — Tomates ***(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	— 0709 60 10; 0709 60 99; 0710 80 51; 0710 80 59 — 0709 90 70; ex 0710 80 95 — 0702 00 00; 0710 80 70	**Turquía**	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (8)	10
Peras ***(Alimento)***	0808 20 10; 0808 20 50	**Turquía**	Plaguicida: amitraz	10
Uvas pasas ***(Alimento)***	0806 20	**Uzbekistán**	Ocratoxina A	50
— Chile *(Capsicum annuum)* triturado o pulverizado — Productos derivados del chile (curry) — Cúrcuma *(Curcuma longa)* ***(Alimento: Especias secas)*** — Aceite de palma rojo ***(Alimento)***	— ex 0904 20 90 — 0910 91 05 — 0910 30 00 — ex 1511 10 90	**Todos los terceros países**	Colorantes Sudán	10

(1) En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código NC irá marcado con «ex» (por ejemplo, ex 1006 30: solo se incluirá arroz basmati para consumo humano directo).
(2) En particular, residuos de acetato, metamidofós, triazofós, endosulfano y monocrotofós.
(3) En particular, residuos de amitraz, acefato, aldicarb, benomilo, carbendazima, clorfenapir, clorpirifós, CS2 (ditiocarbamatos), diafentiurón, diazinón, diclorvós, dicofol, dimetoato, endosulfán, fenamidona, imidacloprid, malatión, metamidofós, metiocarb, metomilo, monocrotofós, ometoato, oxamilo, profenofós, propiconazol, tiabenzadol y tiacloprid.
(4) En particular, residuos de acefato, carbaril, carbendazima, carbofurano, clorpirifós, clorpirifós-metil, dimetoato, etión, malatión, metalaxil, metamidofós, metomilo, monocrotofós, ometoato, profenofós, protiofós, quinalfós, triadimefón, triazofós, dicrotofós, EPN y triforina.
(5) En particular, residuos de triazofós, oxidemetón-metilo, clorpirifós, acetamiprid, tiametoxam, clotianidina, metamidofós, acefato, propargita y monocrotofós.
(6) Método de referencia EN/ISO 6579 o un método certificado que haya sido validado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).
(7) En particular, residuos de carbendazima, ciflutrina, ciprodinil, diazinón, dimetoato, etión, fenitrotión, fenpropatrina, fludioxonil, hexaflumurón, lambda-cihalotrín, metiocarb, metomilo, ometoato, oxamilo, fentoato y tiofanato-metil.
(8) En particular, residuos de metomilo, oxamil, carbendazima, clofentezina, diafentiurón, dimetoato, formetanato, malatión, procimidona, tetradifón, tiofanato-metil.

B) Definiciones

A lo efectos del presente anexo, se entenderá por «colorantes Sudán» las sustancias químicas siguientes:

i) Sudán I (nº CAS 842-07-9),

ii) Sudán II (nº CAS 3118-97-6),

iii) Sudán III (nº CAS 85-86-9),

iv) rojo escarlata o Sudán IV (nº CAS 85-83-6).

▼B

ANEXO II

DOCUMENTO COMÚN DE ENTRADA (DCE)

COMUNIDAD EUROPEA — **Documento Común de Entrada (DCE)**

Parte I: Datos de la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección País + código ISO	I.2. Nº de referencia del DCE PED Nº de unidad del PED
I.3. Destinatario Nombre Dirección Código postal País + código ISO	I.4. Persona responsable de la partida Nombre Dirección 1.5. País de origen: + código ISO — 1.6 País de procedencia: + código ISO
I.7. Importador Nombre Dirección Código postal País + código ISO	I.8. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal País + código ISO
I.9. Llegada al PED (fecha estimada) Fecha:	I.10. Documentos Número Fecha de expedición
I.11. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Identificación Referencia documental:	
I.12. Descripción de la mercancía	I.13. Código de mercancía (código NC) I.14. Peso bruto/Peso neto I.15. Número de bultos
I.16. Temperatura Ambiente ☐ Refrigerado ☐ Congelado ☐	I.17. Tipo de bultos
I.18. Mercancías certificadas para Consumo humano ☐ Proceso adicional ☐ Piensos ☐	
I.19. Número de precinto y número del contenedor	
I.20. Para transbordo a ☐ Punto de Control Número de unidad del Punto de Control	I.21.
I.22. Para Importación ☐	I.23.
I.24. Medio de transporte al Punto de Control Vagón de ferrocarril ☐ Nº de registro: Aeronave ☐ Nº de vuelo Buque ☐ Nombre Vehículo de carretera ☐ Nº de matrícula	
I.25. Declaración El abajo firmante, persona responsable de la partida descrita, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y está de acuerdo en observar los requisitos legales del Reglamento (CE) nº 882/2004, incluido el pago de los controles oficiales, así como las medidas oficiales correspondientes en caso de no conformidad con la legislación en materia de piensos y alimentos.	Lugar y fecha de la declaración Nombre y apellidos del firmante: Firma

▼B

COMUNIDAD EUROPEA **Documento Común de Entrada (DCE)**

Parte II: decisión sobre la partida

II.1. Nº de referencia del DCE	II.2. Referencia del documento aduanero:
II.3. Control documental Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	II.4. Partida seleccionada para controles físicos Sí ☐ No ☐
II.5. APTA para el transbordo ☐ Punto de Control Número de unidad del Punto de Control	
II.6. NO APTO ☐ 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ 4. Utilización para otros fines ☐	II.7. ▶(1) Información sobre los destinos bajo control (II.6) ◀ Nº de autorización (si procede): Dirección Código postal
II.8. Identificación completa del PED y sello oficial ☐ PED Sello: Nº de unidad del PED	II.9. Inspector oficial El inspector oficial del PED abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea.
II.10.	II.11. Control de identidad: Sí ☐ No ☐ Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐
II.12. Control físico: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	II.13. Pruebas de laboratorio: Sí ☐ No ☐ Pruebas analíticas Resultados: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐
II.14. APTA para el despacho a libre práctica ☐ Consumo humano ☐ Proceso adicional ☐ Piensos ☐ Otros ☐	II.15.
II.16. NO APTO ☐ 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ 4. Utilización para otros fines ☐	II.17. Motivos del Rechazo: 1. ▶(2) Ausencia de certificado/Certificado no válido (cuando sea aplicable) ◀ ☐ 2. ▶(3) Identidad: falta de correspondencia con los documentos ◀ ☐ 3. Deficiencia higiénica ☐ 4. Contaminación química ☐ 5. Contaminación microbiológica ☐ 6. Otros ☐
II.18. ▶(4) Información sobre los destinos bajo control (II.6) ◀ Nº de autorización (si procede): Dirección Código postal	
II.19. Partida reprecintada Nuevo nº de precinto:	
II.20. Identificación completa del PED/Punto de Control y sello oficial Sello:	II.21. Inspector oficial El inspector oficial del PED/Punto de Control abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea. Nombre y apellidos (en mayúsculas): Fecha: Firma:

Parte III: Control

III.1. Información sobre la reexpedición: Nº del medio de transporte: Vagón de ferrocarril ☐ Aeronave ☐ Buque ☐ Vehículo de carretera ☐ País de destino: + código ISO Fecha:	
III.2. Acciones de seguimiento Llegada de la partida Sí ☐ No ☐	Unidad de la autoridad competente local ☐ Correspondencia de la partida Sí ☐ No ☐
III.3. Inspector oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Dirección Fecha: Sello:	Nº de unidad Firma:

▶(1) (2) (3) (4) C1

▼M1

Orientaciones para el DCE

Generalidades:	Cumpliméntese el documento común de entrada en mayúsculas. Las notas se refieren al número de casilla correspondiente.
Parte I	**El explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante completará esta parte, excepto indicación en contrario**.
Casilla I.1.	Expedidor: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria y de piensos) que envía la partida. Se recomienda indicar los números de teléfono y fax o el correo electrónico.
Casilla I.2.	La autoridad competente del punto de entrada designado (PED) rellenará esta casilla.
Casilla I.3.	Destinatario: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria y de piensos) a la que va destinada la partida. Se recomienda indicar los números de teléfono y fax o el correo electrónico.
Casilla I.4.	Persona responsable de la partida: la persona (explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante, o persona que realiza la declaración en su nombre) que se hace cargo de la partida cuando esta se presenta en el PED y hace las declaraciones necesarias ante las autoridades competentes en el PED en nombre del importador. Indíquese el nombre y la dirección completa. Se recomienda indicar los números de teléfono y fax o el correo electrónico.
Casilla I.5.	País de origen: tercer país del que es originaria la mercancía o en el que es cultivada, cosechada o producida.
Casilla I.6.	País de expedición: tercer país donde la partida se cargó en el medio de transporte final para el desplazamiento a la Unión.
Casilla I.7.	Importador: nombre y dirección completa. Se recomienda indicar los números de teléfono y fax o el correo electrónico.
Casilla I.8.	Lugar de destino: dirección de entrega en la Unión. Se recomienda indicar los números de teléfono y fax o el correo electrónico.
Casilla I.9.	Llegada al PED: indíquese la fecha estimada en la que se espera que la partida llegue al PED.
Casilla I.10.	Documentos: indíquese la fecha de expedición y el número de documentos oficiales que acompañan a la partida, según corresponda.
Casilla I.11.	Indíquese la información completa sobre el medio de transporte de llegada: por vía aérea, el número de vuelo; por vía marítima, el nombre del buque; por carretera, la matrícula del vehículo y, en su caso, del remolque; para los trenes, la identificación del tren y el número de vagón. Referencias documentales: número de la carta de porte aéreo, número del conocimiento de embarque marítimo o número comercial de transporte ferroviario o por carretera.

▼M1

Casilla I.12.	Descripción de la mercancía: descríbase detalladamente la mercancía (incluido el tipo, en el caso de los piensos).
Casilla I.13.	Mercancía o código SA del sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
Casilla I.14.	Peso bruto: peso global en kilogramos. Se define como la masa agregada de los productos y de los envases inmediatos y todo su embalaje, excluidos los contenedores de transporte y otros equipos de transporte. Peso neto: peso del producto en sí en kilogramos, excluido el embalaje. Se define como la masa de los productos en sí sin recipientes inmediatos ni embalaje alguno.
Casilla I.15.	Número de bultos.
Casilla I.16.	Temperatura: márquese el tipo apropiado de temperatura para el transporte o almacenamiento.
Casilla I.17.	Tipo de embalaje: señálese el tipo de embalaje de los productos.
Casilla I.18.	Mercancía destinada a: márquese la casilla correspondiente dependiendo de si la mercancía está destinada al consumo humano sin someterla a un proceso previo de selección u otro tratamiento físico (en tal caso, señálese «consumo humano»), está destinada al consumo humano después de dicho tratamiento (en ese caso, márquese «transformación ulterior») o va a utilizarse como «pienso» (en cuyo caso debe marcarse «pienso»).
Casilla I.19.	Indíquense todos los números de identificación de los precintos y los contenedores cuando proceda.
Casilla I.20.	Transbordo a un punto de control: durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, en el PED se marcará esta casilla para permitir la continuación del transporte hacia otro punto de control.
Casilla I.21.	No procede.
Casilla I.22.	En caso de importación: debe marcarse esta casilla si la partida está destinada a la importación en la Unión (artículo 8).
Casilla I.23.	No procede.
Casilla I.24.	Márquese el medio de transporte correspondiente.

Parte II	**La autoridad competente cumplimentará esta parte**.
Casilla II.1.	Utilícese el mismo número de referencia que en la casilla I.2.
Casilla II.2.	Para uso de los servicios de aduanas, en su caso.
Casilla II.3.	Control documental: se cumplimentará para todas las partidas.
Casilla II.4.	La autoridad competente del PED indicará si se selecciona la partida para la realización de controles físicos, que durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, podrán ser realizados en un punto de control diferente.
Casilla II.5.	Durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del PED indicará, tras un control documental satisfactorio, a qué punto de control puede transportarse la partida para realizar controles identificativos y físicos.

▼**M1**

Casilla II.6.	Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles documentales. En la casilla II.7 se consignará la dirección del establecimiento de destino en caso de «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».
Casilla II.7.	Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».
Casilla II.8.	Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED.
Casilla II.9.	Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED.
Casilla II.10.	No procede.
Casilla II.11.	La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control, indicará aquí los resultados de los controles identificativos.
Casilla II.12.	La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control, indicará aquí los resultados de los controles físicos.
Casilla II.13.	La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control, indicará aquí los resultados de la prueba de laboratorio. Señálese en esta casilla la categoría de sustancia o patógeno por el que se haya realizado una prueba de laboratorio.
Casilla II.14.	Esta casilla se empleará para todas las partidas que vayan a despacharse a libre práctica en la Unión.
Casilla II.15.	No procede.
Casilla II.16.	Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles identificativos o físicos. En la casilla II.18 debe consignarse la dirección del establecimiento de destino en caso de «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».
Casilla II.17.	Motivos del rechazo: utilícese, según corresponda, para añadir información pertinente. Márquese la casilla apropiada.
Casilla II.18.	Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».
Casilla II.19.	Utilícese esta casilla cuando el precinto original de una partida se destruya al abrir el contenedor. Se debe llevar una lista consolidada de todos los precintos que se han utilizado a tal fin.
Casilla II.20.	Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.

▼**M1**

Casilla II.21.	Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.

Parte III	**La autoridad competente cumplimentará esta parte**.
Casilla III.1.	Información sobre la reexpedición: la autoridad del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control, indicará aquí el medio de transporte utilizado, su identificación, el país de destino y la fecha de reexpedición, en cuanto se disponga de esta información.
Casilla III.2.	Acciones de seguimiento: indíquese la unidad de la autoridad local competente responsable, según corresponda, de la supervisión en caso de «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» de la partida. Dicha autoridad informará en esta casilla acerca del resultado de la llegada de la partida y de la correspondencia de la misma.
Casilla III.3.	Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, del funcionario responsable del punto de control, en caso de «Reexpedición». Firma del funcionario responsable de la autoridad local competente en caso de «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».